



**Convención sobre los  
Derechos del Niño**

Distr.  
GENERAL

CRC/C/SR.294  
20 de febrero de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

12º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 294ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 23 de mayo de 1996, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. BELEMBAOGO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes

Zimbabwe ( continuación )

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa) ( continuación )

Informe inicial de Zimbabwe ( continuación ) (CRC/C/3/Add.35; CRC/C/12/WP.7; HRI/CORE/1/Add.55; Respuestas del Gobierno de Zimbabwe, documento distribuido sin signatura)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación de Zimbabwe toma asiento como participante en el debate de la Mesa .

2. La PRESIDENTA invita al Sr. Stamps, Ministro de Salud y Asistencia a la Infancia de Zimbabwe, a que continúe respondiendo a las preguntas 9, 10 y 11 de la lista de cuestiones que han de considerarse (CRC/C/12/WP.7), relativas a la edad núbil, al derecho a reparación y a la edad de la responsabilidad penal.

3. El Sr. STAMPS, refiriéndose a las diferentes edades a que se autoriza el matrimonio en la Ley del matrimonio y en el derecho consuetudinario, reconoce que existen grandes diferencias entre las tradiciones zimbabwenses y las costumbres occidentales. Bajo el régimen colonial existía una demarcación clara a este respecto entre, por un lado, los colonos, cuyos códigos y prácticas estaban influenciados por las legislaciones inglesa y sudafricana, y, por otro lado, los diferentes pueblos autóctonos. En 1982 las autoridades zimbabwenses consideraron la posibilidad de fijar la edad núbil en 18 años tanto para los varones como para las mujeres, haciéndola coincidir así con la mayoría de edad. El proyecto no se aprobó, debido a que la propia población de origen europeo se negó a elevar la edad núbil con el argumento de que, habida cuenta del número cada vez mayor de relaciones prematrimoniales, era mejor oficializar las relaciones de pareja que contribuir a aumentar el número de hijos nacidos fuera del matrimonio. El Sr. Stamps añade que en Africa predomina la estructura familiar, en particular la de la familia ampliada. No obstante, subraya que las jóvenes pueden contraer matrimonio de acuerdo con el derecho consuetudinario, en particular bajo el régimen de poligamia, reconocido por el sistema jurídico y por la ley relativa a la sucesión, y al mismo tiempo vivir según las normas occidentales. Además, la legislación y el derecho consuetudinario permiten a los jóvenes menores de 18 años contraer matrimonio, previo consentimiento de sus padres. Por otra parte, la Ley de protección y adopción de menores fija en 16 años la edad a que pueden mantenerse relaciones sexuales mutuamente consentidas.

4. En lo que se refiere al derecho a reparación, el Sr. Stamps indica que las personas son mayores de edad a los 18 años, o antes si están casadas, y por lo tanto pueden procurarse su propia defensa en los casos de compareción ante los tribunales. En esos casos, la persona afectada puede recurrir a la asistencia de un funcionario del Ministerio de Servicios Públicos, Trabajo y Protección Social. El Sr. Stamps indica que el Gobierno tiene en estudio una modificación de la Ley de protección y adopción de menores por la que se autorizaría a las organizaciones no gubernamentales a representar a los niños en esas circunstancias. Corresponderá al Ministerio de Servicios Públicos,

Trabajo y Protección Social velar por que el niño esté debidamente representado.

5. En lo concerniente a la edad de la responsabilidad penal, según la legislación que se basa en el derecho romano y holandés, se considera que ningún niño de menos de 7 años de edad es capaz de cometer un delito. Entre los 7 y los 14 años, existe la presunción de que el niño es incapaz de delinquir. No obstante, se han producido varios casos en los que niños menores de 14 años fueron considerados sospechosos de violación, pero en virtud de la citada legislación, los tribunales no pudieron juzgarlos.

6. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a que formulen preguntas complementarias a la delegación de Zimbabwe.

7. La Sra. SANTOS PAIS destaca que la legislación puede contribuir a modificar la realidad, a sensibilizar a la población sobre diversos problemas de la sociedad y a proporcionar soluciones. En su opinión, no es aceptable que los chicos y las chicas no sean tratados en pie de igualdad. Además, afirma estar preocupada por el número de matrimonios precoces. Considera que la diversidad de las edades a que se autoriza el matrimonio en la ley y en el derecho consuetudinario da a la población la impresión de que es normal contraer matrimonio a los 12 o los 14 años. Destaca que los menores de edad necesitan el consentimiento de sus padres o la ayuda de un adulto para contraer matrimonio, presentar una reclamación u obtener una reparación judicial, pero que si el menor está casado, tiene todas las responsabilidades propias de un adulto, a pesar de no haber cumplido aún la edad estipulada para ser considerado como tal. De hecho, al autorizar a las jóvenes a casarse precozmente, se les da un mayor número de deberes y de responsabilidades pero a la vez se las priva de la capacidad de gozar del derecho fundamental que tienen a crecer y desarrollarse. Citando un documento del UNICEF, en el que se informa que diversos estudios realizados por el Ministerio de Salud de Zimbabwe han revelado que por lo menos una de cada dos mujeres fue madre antes de cumplir los 20 años de edad y que, a veces, las jóvenes embarazadas son expulsadas de la escuela, la Sra. Santos Pais invita al Gobierno de Zimbabwe a que haga cuanto esté en su poder por cambiar esta situación y fijar en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio tanto en el caso de los varones como en el de las mujeres.

8. Además, la Sra. Santos Pais observa una contradicción en el hecho de que un menor pueda contraer matrimonio antes de haber cumplido los 18 años de edad y en cambio la edad mínima para el consentimiento en las relaciones sexuales se haya fijado en 16 años, contradicción que convendría eliminar.

9. Refiriéndose a los niños que son víctimas de violencias sexuales en el seno de su familia, la Sra. Santos Pais se pregunta cómo se puede esperar de los padres que cumplan el deber que la ley les impone de ayudar a sus hijos cuando se violan los derechos de estos últimos. El Estado, que es responsable de la protección de los niños, debería adoptar medidas para acabar con esta situación.

10. La Sra. Santos Pais desearía saber si el Gobierno tiene previsto elevar la edad de la responsabilidad penal, que es excesivamente baja. Además, en su opinión, se debería prohibir por ley los castigos corporales infligidos a los niños, así como la imposición de la pena capital y de penas de cadena perpetua para los menores de 18 años. La legislación debería tener en cuenta el artículo 4 de la Convención, que dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

11. El Sr. HAMMARBERG comparte las observaciones de la Sra. Santos Pais. Sin duda, no hay que menospreciar las prácticas y normas locales de numerosas sociedades cuando se trata de aplicar las normas universales que la Convención consagra pero aun así, el principio primordial de la Convención, a saber, el interés superior del niño, es el que debe primar. En Zimbabwe, la sociedad incita por un lado a los jóvenes a casarse y a tener niños pronto pero, por otro lado, las muchachas encintas corren el peligro de verse estigmatizadas. ¿Sería entonces preferible para ellas casarse antes que verse menospreciadas por la sociedad? Este dilema se plantea en numerosos países además de Zimbabwe. Por otra parte, tampoco conviene olvidar los problemas de salud y de escolaridad que esta situación puede acarrear para las jóvenes. Más aún, los niños que nazcan se hallarán en situación de desventaja debido a la falta de madurez de su madre. Por consiguiente, la legislación debería luchar contra estas situaciones y proteger en particular a las jóvenes cuyas familias las obligan a casarse. La legislación debería además complementarse con medidas sociales que contribuyan a la liberación de la mujer, como propuso la Conferencia de Beijing. El Sr. Hammarberg comparte pues la opinión de la Sra. Santos Pais, y él también alienta a las autoridades a que velen muy particularmente por el interés superior del niño.

12. La Sra. EUFEMIO considera que hay que tener presente el artículo 5 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes deben impartir al niño la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades. Sin duda es difícil para los padres que carecen de estudios tener en cuenta la evolución de las facultades del niño y a la vez respetar las tradiciones. En todo caso, se trata de romper un círculo vicioso que se repite de generación en generación y de sensibilizar a la población a fin de modificar las tradiciones. La Sra. Eufemio comparte también las opiniones de la Sra. Santos Pais y estima que sólo tomando como base el derecho se podrán cambiar las mentalidades.

13. La Sra. KARP, refiriéndose al consentimiento paterno que es preciso obtener para que los menores de edad contraigan matrimonio, considera que es el tribunal, y no los padres, quien debería decidir en tales casos. En efecto, muy a menudo los padres casan a sus hijos sin preocuparse más que de sus propios intereses, y los casos de muchachas jóvenes casadas contra su voluntad son muy frecuentes.

14. La PRESIDENTA invita a la delegación de Zimbabwe a que conteste a las preguntas y observaciones complementarias de los miembros del Comité.

15. El Sr. STAMPS (Zimbabwe) indica que, en la práctica tradicional, ninguna joven puede casarse si no es con la ayuda de un hombre de su propia familia. Además, la tradición exige que la muchacha, una vez casada, sea confiada no sólo a su marido sino también a la familia de éste.

16. Refiriéndose a la evolución de las facultades del niño, el Sr. Stamps hace hincapié en que el hecho de que dos familias aprueben el matrimonio de menores de 16 años no significa que se autorice a estos últimos a tener relaciones sexuales. Al contrario, esas relaciones les están estrictamente prohibidas. En la práctica, se trata más bien de esponsales que de matrimonio. Este acuerdo entre las dos familias es importante, sobre todo cuando una y otra siguen costumbres diferentes. El orador está de acuerdo con la Sra. Karp en que convendría que fuese el tribunal el que autorice el matrimonio de una persona menor de edad. En la práctica, todo menor de edad que no obtiene el consentimiento de sus padres para casarse puede acudir a un tribunal. En ese caso, se designa a un magistrado de la Corte Suprema para que actúe como tutor del menor, siguiendo la tradición del derecho romano y holandés. Funcionarios del Ministerio de Servicios Públicos, Trabajo y Protección Social se encargan entonces de velar por que se cumpla la decisión del juez.

17. A fin de disipar otra confusión, el Sr. Stamps precisa que las jóvenes que se quedan embarazadas no son excluidas del sistema educativo, sino que se las traslada sencillamente a otro establecimiento a fin de evitar que sean objeto de ostracismo, lo que corresponde al interés superior del niño. En lo que respecta a los castigos corporales infligidos en la escuela, en Zimbabwe siguen estando autorizados, pero varios enseñantes han tenido ya que responder ante los tribunales de los castigos corporales excesivos que infligieron y las protestas de los alumnos contra ese sistema, unidas a la acción de grupos de presión, permiten esperar que se producirán cambios en este ámbito. En todo caso, el Ministerio de Educación sigue muy de cerca la cuestión de los castigos corporales y la situación escolar de las jóvenes embarazadas.

18. En su deseo de propiciar la aceptación, a nivel comunitario, de una posible elevación de la edad legal para contraer matrimonio, el Consejo de Planificación Familiar se esfuerza por alentar a los jóvenes a que retrasen la edad en que mantienen sus primeras relaciones sexuales, no sólo para prevenir los nacimientos, sino también para frenar la propagación del SIDA. Todas las iniciativas de sensibilización de la comunidad deben alentarse ya que, si no se hace nada para combatir las tradiciones nefastas, éstas seguirán perpetuándose. En conclusión, y refiriéndose a las medidas concretas destinadas a promover la evolución de las mentalidades, el Sr. Stamps subraya que la enseñanza de los derechos del niño forma parte desde hace mucho tiempo de los programas escolares de Zimbabwe.

19. La PRESIDENTA invita al Comité a pasar al examen de los principios generales enunciados en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención (cuestiones 12 a 15 de la lista de cuestiones que han de considerarse).

20. El Sr. HAMMARBERG desea que se aporten aclaraciones sobre la manera en que se aplican concretamente los principios de la no discriminación y del interés superior del niño. En efecto, a pesar de los progresos realizados en el ámbito de la legislación, las diferencias sociales basadas en la raza siguen siendo al parecer muy fuertes en Zimbabwe, lo que se pone de manifiesto especialmente en el acceso a la educación y al ejercicio de las distintas profesiones. El orador desea saber cómo se combaten en la práctica estos desequilibrios. Además, recomienda la realización de un estudio exhaustivo de los procedimientos existentes para asegurar que se toman en cuenta el interés superior del niño y sus opiniones, especialmente en los casos en que hay conflicto con los padres.

21. La Sra. SANTOS PAIS, indicando también su deseo de que se aporten aclaraciones sobre estas dos cuestiones, revela que el artículo 23 de la Constitución de Zimbabwe, relativo a la no discriminación, no parece aplicarse más que a los funcionarios. En esas condiciones, cabe preguntarse cómo se asegura el respeto del principio de la no discriminación en las instituciones privadas, y en particular en las escuelas. Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución autoriza las derogaciones, lo que parece contrario a las disposiciones de la Convención. En particular, las reglas del derecho consuetudinario en materia de herencia son desfavorables para las personas de raza negra, así como para los niños nacidos fuera del matrimonio, en cuyo caso tanto las niñas como los niños sólo pueden recibir el apellido de su padre con el consentimiento de éste. En opinión de la Sra. Santos Pais, puesto que en el artículo 2 de la Convención no se enumeran todos los ámbitos en los que se prohíbe la discriminación, la legislación nacional debe incorporar todos los criterios necesarios.

22. Pasando al problema de los huérfanos del SIDA, la Sra. Santos Pais desearía conocer las medidas positivas que se toman para garantizar los derechos fundamentales de esos niños, cuyo número alcanzará al parecer los 600.000 en el año 2000.

23. La Sra. Santos Pais desearía igualmente obtener información complementaria sobre las medidas adoptadas para asegurar que los tribunales interpretan correctamente la noción de interés superior del niño y sobre los procedimientos que permiten tener en cuenta la opinión del niño en caso de conflicto, señalando las insuficiencias del informe presentado por el Estado Parte en este ámbito.

24. La Sra. EUFEMIO, refiriéndose a la afirmación que se hace en el informe según la cual no existe estudio alguno sobre la manera en que se tiene en cuenta el interés superior del niño, señala la existencia de una publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño perteneciente al UNICEF, elaborado en noviembre de 1995 y consagrado al estudio de esta cuestión en Zimbabwe. El estudio, que se centra especialmente en la cuestión de la tutela de menores, llega en particular a la conclusión de que el concepto de interés superior del niño es tergiversado a menudo por los adultos en beneficio propio.

25. El Sr. KOLOSOV cree detectar una contradicción en lo concerniente a la edad mínima del reclutamiento militar, que según el párrafo 51 del informe de Zimbabwe sería de 18 años y según el párrafo 242 del mismo informe sería de 16 años. Si la citada edad mínima está establecida en 16 años, el orador desearía saber si está previsto elevarla a 18, como se recomienda en el proyecto de protocolo adicional que se debate actualmente. El Sr. Kolosov argumenta que, si el Gobierno tiene el propósito de elevar la mayoría de edad legal, debería elevarla igualmente en lo que respecta al reclutamiento militar, a fin de evitar toda discriminación.

26. La Sra. KARP, refiriéndose al párrafo 59 del informe, en el que se indica que el aborto se permite únicamente en circunstancias limitadas, pregunta si el consentimiento de los padres es obligatorio para proceder al aborto o si la joven embarazada puede decidir por sí misma. Evocando a continuación el párrafo 60 del informe, en el que se dice que habida cuenta de las actitudes sociales y culturales y de los conceptos de disciplina paterna, los niños no siempre tienen la libertad de exponer sus opiniones, hace notar que corresponde al Estado intervenir para hacer que cambien las actitudes. En consecuencia, pide que se den precisiones sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Zimbabwe para sensibilizar a la población acerca de la importancia de la participación de los niños en las decisiones concernientes a la vida cotidiana, y no sólo en caso de conflicto.

27. El Sr. STAMPS (Zimbabwe) indica que la Constitución prohíbe expresamente la discriminación y especialmente, en virtud de la Enmienda constitucional N° 11, la discriminación por motivos de sexo. Dicho esto, hay que reconocer que existen efectivamente excepciones.

28. La cuestión de la preferencia racial es muy importante en Zimbabwe, habida cuenta de la segregación practicada en el país hasta 1980. Así, determinadas escuelas privadas aumentan el precio de sus matrículas de admisión para impedir que se matriculen niños negros. En el plano político, el Gobierno se opone a las prácticas elitistas de las escuelas privadas, y concretamente el Ministerio de Educación tiene previsto hacer que se reduzcan los precios de matriculación en las escuelas privadas, pero a la vez tiene que poner buen cuidado en no atentar contra el principio de la libre competencia inscrito en el programa de reforma económica. Existen igualmente asociaciones culturales y clubes deportivos reservados a los blancos, lo que no facilita las medidas de integración. Para combatir este problema, el Gobierno apoya a los grupos de acción favorables a la integración y elabora proyectos en los ámbitos en que la legislación es insuficiente, pero la tarea es sumamente compleja.

29. La legislación relativa a la discriminación racial no sólo se aplica a los funcionarios sino también en otros ámbitos. Así, toda discriminación por motivos de raza está prohibida tanto en las empresas, en el momento de la contratación, como en las clínicas o las escuelas privadas. Es cierto que numerosas instituciones de protección social están en manos de intereses privados, pero reciben subvenciones importantes del Estado, lo que permite controlar su funcionamiento. Otras instituciones de ese tipo son administradas por organizaciones no gubernamentales, que se esfuerzan

especialmente en respetar cierta equidad en la distribución de las plazas disponibles.

30. Sobre la pregunta formulada acerca de "los huérfanos del SIDA", el Sr. Stamps declara de entrada que esa expresión es un poco desdichada porque hace que el niño así afectado sea considerado de inmediato como sidático. Sería preferible hablar de niños huérfanos de padres sidáticos. Zimbabwe ha puesto a punto un sistema comunitario basado en la familia ampliada que funciona bastante bien. No obstante, surgen problemas cuando las personas a las que se confían los niños -sobre todo las personas de edad avanzada- se ven abrumadas por el número de huérfanos que tienen que criar o cuando la familia ampliada no está dispuesta a ocuparse de un niño de otra familia. Y sin embargo, el medio familiar y la vida en sociedad son esenciales para el desarrollo del niño. Las iglesias se esfuerzan por dar solución a este problema fomentando la idea del interés superior del niño.

31. En lo que se refiere a la posibilidad de utilizar los edificios disponibles para acoger a los refugiados de Mozambique, el Sr. Stamps indica que dichos edificios están convenientemente equipados y que en ellos pueden vivir familias, pero que sirven sobre todo para la reinserción de niños de la calle, en su mayoría huérfanos.

32. En lo que se refiere a los jefes de explotaciones agrícolas comerciales, el Sr. Stamps dice que se esfuerzan por informar a sus empleados de lo concerniente a la infección por el virus del SIDA y por ayudar a los huérfanos de padres sidáticos, contribuyendo en algunos casos al sostenimiento de los programas destinados a esos niños. A pesar de ello, no es menos cierto que la discriminación de los sidáticos es un hecho real y que con mucha frecuencia, debido a la falta de información, la población sigue creyendo que la enfermedad se propaga por el contacto con las personas afectadas por el virus. Esto hace que las enfermeras no vistan su uniforme en público por temor a verse rechazadas. El Gobierno se esfuerza por combatir este ostracismo.

33. La cuestión de las facultades decisorias de los jueces inquieta a algunos miembros del Comité. Es cierto que aquí hay un dilema, ya que si esas facultades no son suficientemente amplias, existe el riesgo de que el interés superior del niño no se tome debidamente en cuenta, y si son demasiado amplias, se plantea el riesgo de que el juez decida de manera demasiado subjetiva. La solución consiste en impartir a los magistrados una formación que les incite a considerar las cuestiones desde el punto de vista del interés superior del niño, tarea de la que se ocupa ya el Ministerio de Justicia.

34. Respondiendo al Sr. Kolosov, el orador dice que efectivamente, las informaciones proporcionadas en los párrafos 51 y 242 del informe no concuerdan. El hecho es que la edad mínima para la incorporación voluntaria al ejército es efectivamente de 18 años. No obstante, el Sr. Stamps añade que el reclutamiento forzoso como tal no existe, ya que los voluntarios son demasiado numerosos, mientras que Zimbabwe se esfuerza por reducir sus efectivos militares.



35. En lo concerniente a la cuestión de la interrupción del embarazo, la legislación es muy rigurosa y sólo la autoriza cuando la madre o el niño que está por nacer corren peligro o cuando ha habido violación. Las adolescentes menores de 16 años necesitan la autorización de la madre para recibir atención médica, pero en general las jóvenes que están encintas acuden al médico solas y este último mantiene en secreto su visita y su propia intervención. Hay que reconocer que este es un punto débil de la ley, que tampoco prevé el asesoramiento en materia de anticonceptivos. Este aspecto de la situación se rige por el derecho consuetudinario, a ojos del cual, lo mismo que a los de la opinión pública, la práctica del aborto en una joven menor de 16 años, incluso si se hace con el consentimiento de la madre, sería reprehensible. Las autoridades de Zimbabwe prefieren abstenerse de iniciar un debate sobre esta cuestión para evitar que resulte gravemente perturbada la aplicación del programa de planificación familiar destinado a los jóvenes.

36. En cuanto al respeto de los principios de la participación en las decisiones y de la libertad de opinión, el Sr. Stamps aclara que un niño mayor de 10 años no puede ser sometido a una operación quirúrgica sin su consentimiento. En la práctica, y según se trate de zonas rurales o de zonas urbanas, el poder de decisión relativo de los padres -sobre todo del padre- y del niño varía. A veces interviene la justicia; así, por lo menos en un caso, una joven de 15 años pudo recibir una transfusión y con ello salvar su vida gracias a la intervención de la justicia, a pesar de la oposición de sus padres, ambos testigos de Jehová.

37. El Sr. Stamps reconoce que entre los factores culturales que entran en juego, el papel preponderante de los padres es fundamental, pero dice que las mentalidades sólo podrán evolucionar con el tiempo, y que la aprobación demasiado precoz de una ley podría ser contraproducente. Determinadas prácticas ilegales se persiguen efectivamente, como ocurre con la de dar a los niños en prenda, o en compensación por un asesinato (Nqozi), pero sólo educando al público y prestando al niño una protección secundaria será posible modificar este estado de cosas.

38. Contestando a la pregunta concerniente al derecho de herencia, el Sr. Stamps reconoce que el problema es delicado, ya que los jefes tradicionales son firmes partidarios del sistema de la transmisión de la totalidad de lo heredado al hombre -aunque esto vaya en detrimento de la viuda y de los hijos del difunto, que no pueden entonces contar con la ayuda del Estado-, mientras que la opinión pública va tomando conciencia poco a poco de la injusticia de semejante sistema. En este sentido, el reparto de la herencia sería un medio de luchar contra la indigencia. La acción de los movimientos de promoción de los derechos de la mujer son extraordinariamente eficaces en ese ámbito.

39. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a formular las preguntas que deseen sobre los párrafos 16 a 18 de la lista de cuestiones que han de considerarse relativos a las libertades y los derechos civiles y también sobre cualquier otra cuestión que consideren pertinente.

40. La Sra. KARP vuelve sobre la cuestión del aborto enfocándola ahora desde el punto de vista del respeto del derecho a la integridad de la persona.

A ella le parece preocupante que el embarazo demasiado precoz no se considere un factor de riesgo tanto para la madre como para el niño por nacer. Además, puede ocurrir que algunas jóvenes carezcan de medios financieros y materiales para acudir a un médico o el temor les impida actuar. La Sra. Karp desearía saber cómo se protege a estas jóvenes y si se tiene en cuenta el problema de conciencia que se le plantea al médico que se ve obligado así a cometer un acto ilegal.

41. La Sra. SANTOS PAIS alienta al Gobierno de Zimbabwe a que siga luchando contra la discriminación. El principio de la no discriminación por motivo alguno, y en particular a causa del color de la piel, debería inscribirse en la Constitución y no ser susceptible de derogación.

42. Refiriéndose a la cuestión del "castigo corporal mesurado" que se menciona en el párrafo 68 del informe, la Sra. Santos Pais se declara absolutamente convencida de que, como se dice al final de ese párrafo, "el castigo corporal sigue siendo polémico porque su imposición es contraria al principio del "interés superior del niño". Considera, pues, decisivo que la idea de abolir este tipo de castigo, incluso si es mesurado, se convierta en realidad. La Convención menciona en varias ocasiones diversos tipos de malos tratos de los que hay que proteger a los niños, pero no se trata únicamente de la tortura o de los tratos inhumanos, también hay que proteger al niño en la escuela y en el seno de su familia, y por consiguiente aplicar al pie de la letra el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. Cabe congratularse de que en 1989 el Tribunal Supremo decidiera abolir los castigos corporales infligidos por decisión judicial, pero por eso mismo es de lamentar que el Gobierno haya reintroducido ese tipo de castigos en determinadas circunstancias. En el ámbito de la escuela, la autorización de recurrir al castigo corporal y la obligación de mostrarse atentos a los casos de malos tratos no son en absoluto compatibles. Además, ¿qué es un castigo corporal mesurado? A falta de tal definición, la evaluación es en exceso subjetiva. Lo que hay que hacer es prohibir por completo los castigos corporales en Zimbabwe.

43. El Sr. HAMMERBERG subraya que si bien las disposiciones legislativas son intachables, convendría no obstante que Zimbabwe condene concretamente toda propaganda y difusión de ideas que se inspiren en teorías fundadas en la superioridad de una raza, así como toda incitación a la discriminación racial.

44. En lo que concierne a los castigos corporales, el Sr. Hammerberg comparte la opinión de la Sra. Santos Pais, y más aún habida cuenta de que las niñas no sufren este tipo de castigo y que los niños son por consiguiente víctimas de discriminación. Además, al organizar este tipo de castigo como una especie de ceremonia, en presencia del director del establecimiento y con inscripción del nombre del alumno castigado en un registro, se da a la situación dimensiones dramáticas y el alumno queda marcado con el sello de la infamia, lo que es contrario a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención. Zimbabwe tal vez pudiese seguir el ejemplo de

Namibia, que ha prohibido los castigos corporales en la escuela e informa a los enseñantes sobre la manera de evitarlos.

45. La Sra. KARP desearía recibir información detallada sobre las violencias cometidas en el seno de la familia y sobre las medidas que se toman para sensibilizar a la población acerca de este problema.

46. El Sr. STAMPS (Zimbabwe) desea ante todo disipar un malentendido: la ley no prevé que se asesore sobre el suministro de medios anticonceptivos, pero en cambio sí prevé los casos en que el aborto está autorizado. A este respecto, precisa que la interrupción del embarazo sólo puede practicarse si la salud de la madre está en peligro. Entre las mujeres que recurren al aborto, figura un número importante de menores de edad, cuyo futuro correría peligro de quedar gravemente hipotecado por un nacimiento precoz. Es evidente que toda joven menor de edad puede decidir libremente conservar su criatura si así lo desea.

47. En lo que respecta a la actitud adoptada ante las mujeres encintas que son seropositivas, se han realizado muy pocos progresos debido a las incompatibilidades conceptuales que separan a los "partidarios de la vida" de los partidarios del aborto a cualquier precio. Los primeros consideran que los riesgos de transmisión del virus al niño no son de magnitud tal que justifiquen el recurso al aborto, mientras que los segundos estiman que es absolutamente necesario detener la progresión del virus.

48. En lo que respecta a los abortos ilegales, es evidente que la mujer que acude a abortar en la consulta de un médico particular no denunciará a éste. En cambio, el médico que practique abusivamente abortos en un hospital público será llevado ante los tribunales si así lo pide el Colegio de Médicos. Por último, si bien es evidente que en Zimbabwe se practican abortos ilegales ello se debe, por un lado, a la falta de equipos suficientes, y por otro lado, a las presiones ejercidas por determinados grupos religiosos que se oponen a toda interrupción del embarazo.

49. La Sra. DHLEMBEU (Zimbabwe) dice que hay pocos niños refugiados en Zimbabwe y que los niños abandonados se confían al Ministerio de Asistencia Social, que se encarga de colocarlos oportunamente y de extender su acta de nacimiento. Todo niño abandonado a cuyos padres no se conoce recibe automáticamente un apellido y también la nacionalidad zimbabwense.

50. El Sr. STAMPS (Zimbabwe) indica que la falta de recursos hace que los hospitales y las inclusas tengan problemas para hacer frente al aumento del número de niños abandonados. Además, es imposible iniciar un procedimiento de adopción para los niños cuyos padres nunca podrán ser identificados.

51. En lo que respecta a los castigos corporales, el Sr. Stamps reconoce que los muchachos son víctimas de discriminación y que el "grado de mesura" no depende de la gravedad de la infracción sino del capricho de la persona que inflige el castigo. A este respecto precisa que se opone personalmente a la reintroducción en la Constitución de las disposiciones relativas a los castigos corporales, cuya supresión fue decidida por el Tribunal Supremo.

52. En cuanto a las violencias que los niños padecen en el seno de la familia y a las violencias ejercidas por unos niños contra otros, se deben principalmente a las escenas de violencia a que se encuentran expuestos los niños cuando ven la televisión o practican videojuegos violentos. Por eso las autoridades han intentado convencer a los canales de televisión para que no difundan películas violentas durante las horas de gran audiencia.

53. En lo que respecta a la pena capital, el Tribunal Supremo ha considerado que puede ser aplicada a los niños. No obstante, conviene precisar que en Zimbabwe no se ha ejecutado jamás a un niño, que el Fiscal General se opone personalmente a la pena de muerte y que se alienta a los jueces a que no pronuncien esas penas.

54. En lo que respecta a la discriminación racial, el Sr. Stamps precisa que la ley relativa al mantenimiento del orden público comporta disposiciones que condenan la incitación al odio racial. Al Gobierno le preocupan más las prácticas discriminatorias encubiertas que amenazan propagarse en los sectores en los que el control del Estado se ha debilitado debido a la reforma económica en curso. Se están adoptando medidas para combatir esta tendencia. Por último, el Sr. Stamps reconoce que el Gobierno debería hacer más por combatir las violencias que se cometen en el seno de la familia, en particular las que tienen por víctimas a mujeres casadas.

55. La Sra. MASON desea saber si los niños internados en instituciones pueden disfrutar plenamente de su libertad de expresión, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución, y en particular si tienen posibilidades de presentar quejas ante las autoridades de esas instituciones.

56. En lo que respecta a la protección de la intimidad, sería interesante tener información concreta sobre la aplicación en la práctica del principio consistente en conceder indemnización al padre o al tutor de un menor al que se haya corrompido (ver párrafo 67 del informe). Sería útil asimismo recibir información adicional sobre las medidas de readaptación física y psicológica destinadas a los niños que han sido víctimas de abusos sexuales en el seno de su familia o que necesitan una protección especial debido a la negligencia de sus padres (ver párrafos 82 y 246). A este respecto, teniendo en cuenta las estrecheces materiales a que hacen frente los padres con dificultades financieras para atender las necesidades de sus hijos (ver párrafos 83, 95, 255 y 264 del informe), convendría saber qué medidas se han adoptado en Zimbabwe para que todos los niños disfruten efectivamente del derecho a un nivel de vida suficiente, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención, para evitar que los niños sean explotados económica o sexualmente y para que no caigan en la delincuencia. Convendría saber, por ejemplo, si existe un salario mínimo garantizado.

57. Por otra parte, la delegación de Zimbabwe podría aclarar qué medios se aplican para proteger a los niños víctimas de malos tratos y qué papel desempeña la policía en este ámbito.

58. En lo que respecta a hogares de menores dirigidos por organizaciones no gubernamentales (ver párrafo 235), interesaría saber en qué medida son

financiados por el Estado y en qué se diferencian de los hogares administrados por el Estado (ver cuestión 19 de la lista de cuestiones que han de considerarse). Por último, la Sra. Mason desea saber qué medidas se han adoptado para incrementar el número de familias de acogida, que constituyen un medio más propicio para el desarrollo de los niños que las instituciones de guarda.

59. El Sr. KOLOSOV desea saber si se adopta a muchos niños zimbabwenses en el extranjero y si Zimbabwe piensa ratificar el Convenio de La Haya sobre la adopción internacional.

60. La Sra. SANTOS PAIS pregunta si se aplican medidas para combatir la tradición consistente en dar sólo el nombre de pila y no el apellido a los niños y para facilitar el registro de los niños que nacen en regiones aisladas del país, habida cuenta de que para acceder a diversos servicios, los niños deben disponer de un acta de nacimiento. Pide igualmente aclaraciones sobre las condiciones en que los niños nacidos fuera del matrimonio pueden adquirir la nacionalidad zimbabwense, en relación en particular con el lugar de residencia y la nacionalidad de los padres. Por último, desearía saber si el extranjero o la extranjera que contrae matrimonio con un ciudadano o ciudadana de Zimbabwe puede adquirir la ciudadanía zimbabwense y obtener el derecho de residencia en Zimbabwe.

61. La Sra. KARP desearía saber qué sistema permite asegurar el control regular de las instituciones de acogida que sustituyen al medio familiar y qué medidas se adoptan para que el personal que trabaja en esas instituciones tenga la formación profesional necesaria.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas .